



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00362-01
Actor: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 031

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, (folios 2-7 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ el auto interlocutorio número 1024 del 30 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (folios 21-23 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (22) de ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00045 – 00
Actor: ESMERALDA PRADO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 017

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. tesoralgo@hotmail.com, alfred.gonzales55@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00143-01
Actor: LUZ MERY DAGUA UL Y OTROS
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA
JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 027

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, (folios 54-65 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia número 013 del 09 de febrero de 2017 proferido por este Despacho (folios 509-522 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (22) de ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00234-01
Actor: JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

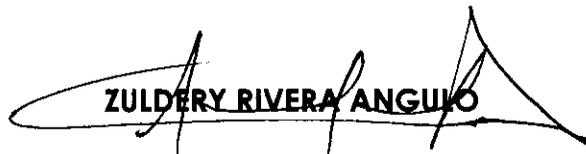
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 028

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 21 de noviembre de 2018, (folios 22-26 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el ordinal segundo de la sentencia número 101 del 08 de junio de 2017 proferido por este Despacho (folios 139-148 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (22) de ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00440 00
Actor: ANA LIDIA BERMEO DE GUZMAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 021

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

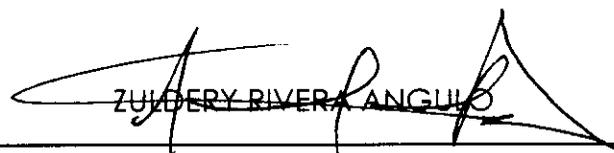
DISPONE

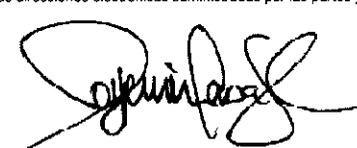
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día cuatro (4) de febrero de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. luderguzman96@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No.	de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08.00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00023-01
Actor: MANUEL SIXTO CANGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 030

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 24 de octubre de 2018, (folios 36-46 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el ordinal tercero de la sentencia número 049 del 29 de marzo de 2017 proferido por este Despacho (folios 84-85 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.006 de (22) de ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00123 – 00
Actor: ANA ZULEIMA CAICEDO Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 014

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. iuregestionesjuridicas@gmail.com, asesorjuridicoesecentro2@hotmail.com, manu-meza@hotmail.com, esecentro2@hotmail.com, martha.tobar0110@gmail.com, jchanabeart@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00144 00
Demandante: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 022

Reprograma audiencia

Mediante providencia del 11 de enero de 2019¹, este Despacho fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el miércoles 23 de enero del presente año, a partir de las 10:30 A.M.

No obstante, el 15 de enero hogaño, el mandatario judicial de la parte actora ha presentado un escrito² solicitando el aplazamiento de la audiencia, dado que para esa fecha debe asistir a otra diligencia judicial previamente programada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad de Pasto, dentro de un proceso donde funge como apoderado de confianza del procesado. Para acreditar su dicho allega el citatorio No. 28335 del 11 de octubre de 2018³.

Justificada entonces la solicitud elevada por el togado, el Despacho procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso que nos ocupa, para el miércoles 30 de enero del año 2019, a partir de las 2:30 P.M. Se fija esta fecha conforme la agenda judicial del Despacho y lo propuesto en forma respetuosa por el peticionario en su solicitud.

En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, para el día miércoles 30 de enero del año 2019, a partir de las 2:30 P.M. en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Auto de Sustanciación No. 002 – fl.150 cuaderno principal

² Ver folio 151 ib.

³ Ver folio 152 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 006 del veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00277 – 00
Actor: JORGE ELIECER VELASCO PALOMINO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYPAN Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 017

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. tesoralgo@hotmail.com alfred.gonzales55@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00421 – 00
Actor: MARIA TERESA VIÁFARA ALEGRÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 013

*Rechaza recurso de reposición y
Concede apelación*

Mediante escrito presentado en el término de ejecutoria del fallo proferido por el Despacho, la parte actora presenta recurso de apelación contra la sentencia y contra el auto No. 1054 mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, providencia dictada en la audiencia inicial de cuatro (4) de diciembre de 2018.

Para resolver se considera:

La oportunidad para recurrir decisiones proferidas por el Juez en audiencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CPACA que establece las reglas para el trámite del recurso de apelación contra autos, de los dictados en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Toda vez que el auto No. 1054 dictado en la audiencia inicial de cuatro (4) de diciembre de 2018, no se recurrió en estrados, una vez surtido el traslado del mismo, dicha decisión quedó en firme, conforme lo indicado en la precitada norma.

Debe precisarse además, que contra el auto que imprueba la conciliación no procedía el recurso de apelación, porque el artículo 243 ibídem, no lo enlista dentro de las providencias susceptibles de este recurso.

Así las cosas el único recurso procedente era el de reposición, el cual debió interponerse siguiendo las directrices dispuestas en el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

El artículo 319 del CGP, dispone que el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado a la parte contraria.

En razón de lo anterior, el Despacho entenderá presentado el recurso de reposición contra el auto No. 1054 mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, proferido en la audiencia inicial de cuatro (4) de diciembre de 2018, y se rechazará por extemporáneo.

Respecto de la apelación de la Sentencia, como quiera que no fue condenatoria, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión, por ser procedente su concesión, a las luces del artículo 247 ibídem, dado que fue debidamente sustentado en esta instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado contra el auto No. 1054 proferido en la audiencia inicial de cuatro (4) de diciembre de 2018, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por extemporáneo.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

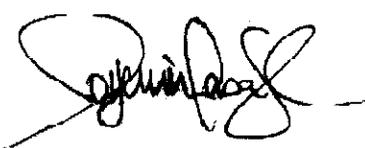
TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación contra la sentencia, ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. plantigrado100@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	190013333008 2015 00443 00
Demandante	MAURICIO CARABALÍ CARABALÍ Y OTROS
Demandado	NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 024

Pone en conocimiento

Mediante oficio Nro. 20420-01-03-006-NO allegado el 17 de enero de la presente anualidad (folio 118 cuaderno de pruebas) el Fiscal Sexto Especializado de Popayán comunica a este Despacho que el expediente radicado bajo el No. 196986000633201302070 que se adelanta por el homicidio del señor GERSON CARABALÍ POPO se encuentra a disposición para que sean copiados sus folios.

Lo anterior deberá ponerse en conocimiento de la parte actora, para que adelante las gestiones pertinentes para tomar las copias del referido proceso penal y allegarlas al proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado mediante oficio Nro. 20420-01-03-006-NO allegado el 17 de enero de la presente anualidad por el Fiscal Sexto Especializado de Popayán.

Segundo: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 006 de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00050 – 00
Actor: LUZ AGUSTINA GUEVARA LUENGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 019

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. jose_102626@hotmail.com

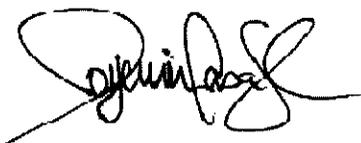
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **6** de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00142 – 00
Actor: AURELIO TUMBO COPAQUE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 015

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. plantigrado100@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGLIO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08.00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00174 – 00
Actor: HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 016

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

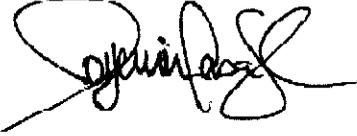
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrewx22@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00289 – 00
Actor: JESUS EVIER PALADINEZ RUIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 020

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

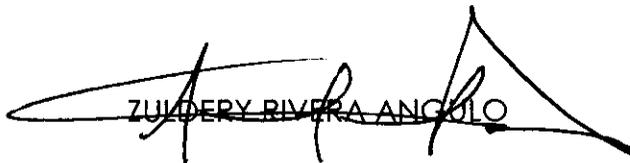
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. alfonsovidalcaicedo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00290 – 00
Actor: EDGAR URREA ESCALANTE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 018

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. jose_102626@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULBERY RIVERA ANGUILO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00078 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

*Fija fecha audiencia inicial -
- decreta prueba*

Dentro del presente asunto se observa que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito¹; por su parte, el ejecutante se pronunció frente a las mismas, oportunamente, oponiéndose a su prosperidad².

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3° del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Así las cosas, le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el día jueves cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

¹ Folios 139 a 146 y 176 a 180 del cuaderno principal.

² Folios 189 a 192 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

Resuelve:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Decretar como prueba la siguiente:

2.1. Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., para que dentro del término de 8 días certifique y/o remita la siguiente información, debidamente soportada:

- Qué tipo de prestaciones sociales y montos por dicho concepto percibió el señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.999 de Timbío - Cauca, para los meses de Marzo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre del año 1996; Febrero, Abril, Agosto y Octubre del año 1997, Febrero y Junio del año 1998, y Julio a Diciembre del año 2000.
- Si para los citados periodos se realizaron los aportes por concepto de Salud, Auxilio de Cesantías, Cajas de Compensación Familiar, y demás cotizaciones legalmente previstas, montos y destino de los pagos por dichos conceptos, con los respectivos soportes documentales.
- Remitirá soportes de los pagos efectuados por todo concepto a favor del señor MANQUILLO COLLAZOS, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, modificada por el Consejo de Estado mediante providencia de 26 de septiembre de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado con número de radicación 2003-02374, cuya ejecutoria se verifica el 23 de noviembre de 2012.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre propio, al abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS portador de la T.P. No. 146.392 del C.S. de la J., como parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCON portador de la T.P. No. 171.002 del C.S. de la J., como apoderado del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., en los términos del poder que obra a folio 149 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 006 del veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00269 – 00
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 018

Deja sin efecto providencia
Requiere cumplimiento de carga procesal.

Mediante auto No. 959 de diecinueve (19) de noviembre de 2018, se requirió a la parte actora, a cumplir con la carga procesal dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

Con escrito de 12 de diciembre de 2018, la parte actora manifiesta al Despacho, que los plazos dispuestos en la norma procesal, para que se requiera el cumplimiento de la carga procesal no se han cumplido, de manera que resulta improcedente dicha actuación, y solicita se deje sin efecto dicha providencia.

Revisada la actuación adelantada por el Despacho, efectivamente se evidencia que los términos para requerir el cumplimiento de la carga procesal no se habían cumplido, los cuales corrieron así:

Notificación por Estado de la admisión de la demanda:	23 de octubre de 2018.
Ejecutoria de la providencia:	26 de octubre de 2018
Tres días para cumplir carga procesal:	Hasta el 31 de octubre de 2018.
Treinta días para cumplimiento según art. 178 del CPACA:	14 de diciembre de 2018

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto No. 959 de diecinueve (19) de noviembre de 2018, mediante el cual se requirió a la parte actora.

Sin embargo, en esta oportunidad, sí deberá requerirse el cumplimiento de dicha carga procesal, porque a catorce (14) de diciembre de 2018, fecha en que venció el plazo dispuesto en el artículo 178¹ del CPACA, no se cumplió con la remisión de los traslados, tal y como se dispuso en el auto admisorio.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial².

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos³, que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas⁴, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁵. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁶, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-303 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."7. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto No. 959 de diecinueve (19) de noviembre de 2018, mediante el cual se requirió a la parte actora, a cumplir con la carga procesal dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

⁷ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

CUARTO: Reconocer personería para actual a la Abogada JULLY ALEXANDRA GARCÍA MILLÁN, C.C. No. 33.376.670, T.P. No. 187.794, del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido a folio 87.-

QUINTO: Conminar a la Abogada JULLY ALEXANDRA GARCÍA MILLÁN, a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio del mandato conferido y del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
piedad.montana@mininterior.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 006 de veintidós (22) de enero de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00132 00
DEMANDANTE: MARIO GERMAN CARRILLO SEGOVIA
DEMANDADA: NACION – RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 023

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso las excepciones de "pago de la obligación demandada, improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL, y falta de legitimación por pasiva", por su parte, el apoderado de la ejecutante guardó silencio.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372¹ y 373² de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial,

¹ Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas.

1 Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. ()"

² Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas

1 En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia

2 En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

la que se llevará a cabo el 01 de agosto de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

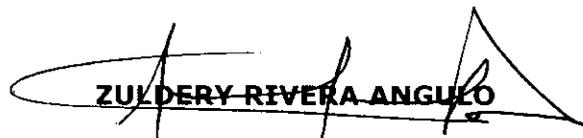
PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de agosto de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. x de (22) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias

3 A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas

4 Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno

5 En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retrado

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se proferir en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1º del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 322

6 La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107



Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00209 – 00
Actor: ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNANDEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 017

Admite reforma de la demanda.

En escrito presentado el día seis (06) de diciembre de 2018, la parte actora solicita adicionar la demanda en el acápite de pruebas, con la petición de nuevas pruebas documentales.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Conforme lo anterior, la solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió el día tres (3) de diciembre de 2019 y a la fecha de solicitud de reforma (6 de diciembre de 2018) no había sido notificada, de modo que resulta procedente su admisión.

Respecto del plazo para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó que el entendimiento adecuado de la norma debe ser que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Con este entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar la Demanda y su reforma, de manera conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (abcnellypalacio@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 006 de veintidós (22) de enero de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00210 – 00
Actor: FAUSTINO MONTAÑO CUERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 016

Admite reforma de la demanda.

En la oportunidad procesal, la parte actora, presenta solicitud de reforma de la demanda en lo referente al acápite de pruebas, el cual adiciona con la solicitud de decreto de nuevas pruebas: documentales, interrogatorio de parte, y nuevos documentos aportados.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la admisión de la demanda fue notificada el día veinticinco (25) de septiembre de 2018, el término común de 25 días corrió hasta el día treinta y uno (31) de octubre de 2018, el término del traslado de treinta (30) días, corrió hasta el día catorce (14) de diciembre de 2018, y la oportunidad para la reforma de la demanda corre hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado, esto es hasta el día veintidós (22) de enero de 2019.

La reforma de la demanda se presentó el día catorce (14) de diciembre de 2018, dentro de la oportunidad procesal.

Respecto del plazo para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó que el entendimiento adecuado de la norma debe ser que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Con este entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

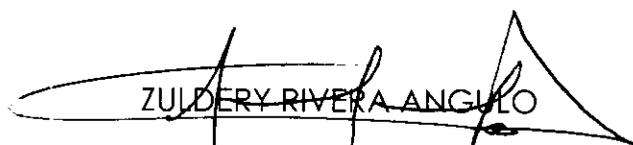
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme lo indica el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (carmonaabogados@hotmail.com, policia_ejercito).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 006 de veintidós (22) de enero de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.



Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 1900133-33008 – 2018 – 00291 – 00
Actor: WILLIAM JAVIER PAPAMIJA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 021

Admite demanda

Mediante Auto No. 1072 de diez (10) de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda de referencia para que se indicara de manera correcta el acto administrativo demandado.

Vencido el plazo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, no fue corregida, lo que en principio daría lugar al rechazo de la demanda.

Sin embargo, para efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva¹, el Despacho, interpretará² la demanda, entendiendo demandado el acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor WILLIAN JAVIER PAPAMIJA MUÑOZ con C.C. No. 1.060.986.261, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO³, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-, a fin que se declare la nulidad del oficio No. 4.8.2.4-2018-1435 DEL 04 DE MAYO DE 2018, mediante el cual resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Revisado el acto administrativo que se cuestiona, el Despacho advierte que este no contiene una decisión de la administración, en consecuencia, en uso de la facultad de interpretación del Juez, se entenderá demandado el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de pago de la sanción moratoria, con Radicado SAC 2018PQR2227 de 26 de abril de 2018 y se tiene reclamado el consecuente restablecimiento del derecho.

Es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, esta juzgadora está llamada a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen

¹ 3.1- El derecho al acceso a la administración de justicia. Siguiendo para el efecto el criterio jurisprudencial de esta Sección sobre el particular, la Sala señala que a fin de extraer los contenidos normativos que emanan de las normas procesales, debe tenerse siempre en consideración la teleología objetiva que se persigue, la cual consiste en permitir la realización, en la mayor medida fáctica y jurídica posible, del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en sentido material. A este planteamiento se llega si se tiene en cuenta que el derecho en cuestión tiene en el ordenamiento jurídico un peso o importancia mayor que el derivado de su consideración como una simple regla determinadora del accionar de la justicia y sus agentes o, visto desde otra perspectiva, se le tiene, en consecuencia, como un claro e inobjetable mandato de optimización, que implica que lo prescrito en su estructuración normativa o postulación debe ser observado en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles. En todo caso, se trata de un cierto tipo de normas que no llevan aparejada dentro de su estructura normativa un claro supuesto de hecho, así como tampoco la indicación de una consecuencia jurídica precisa, por lo tanto, se trata de normas jurídicas con un espectro de aplicación fáctico y jurídico ciertamente más amplio que las reglas, siendo esto una cuestión de grado, en cuanto que la tutela judicial efectiva pasa a ser en consecuencia criterio de interpretación adecuada del universo de reglas referidas y aplicables a la administración de justicia y a la actividad de sus agentes - . CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 25000233600020150252901 (57380), Actor: CUELLAR SERRANO GÓMEZ S.A, Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD-Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

² El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 25000233600020150252901 (57380), Actor: CUELLAR SERRANO GÓMEZ S.A, Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD-Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

³ Artículo 138 de la ley 1437 de 2011



o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida.

La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado⁴, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio.

En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dado que se demanda un acto administrativo que no contiene en sí mismo una decisión de la administración, situación que obliga a esta Juzgadora, a tener como demandado el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de pago de la sanción moratoria, con Radicado SAC 2018PQR22227 de 26 de abril de 2018, todo, para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, y la preservación del orden jurídico.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral de demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 del CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA (folios 69 - 70).

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación, se han aportado las pruebas, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Si bien el presente ejercicio se efectúa para hacer prevalecer el derecho sustancial, se exhortará al apoderado de la parte actora para que en adelante cumpla con las cargas procesales y las obligaciones que le impone el mandato, pues no solo no corrigió la demanda, sino que tampoco aportó copia de la petición génesis del derecho que reclama.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor WILLIAN JAVIER PAPAMIJA MUÑOZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.



SEGUNDO: Notificar personalmente al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegal.com.co

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días⁵, término que empieza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación electrónica⁶. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁷. Así mismo, también aportará la contestación de la demanda en medio magnético, para la conformación del correspondiente expediente electrónico.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

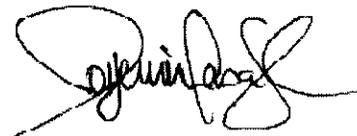
SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI con C.C. No. 87.061.336, T.P. No. 178.709 del C.S. del J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido. Asimismo se le exhorta a cumplir con las cargas procesales y las obligaciones que se derivan del mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 06 de VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

⁵ Artículo 172 del CPACA
⁶ Artículo 169 Ibidem
⁷ Artículo 175 Ibidem



Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2018 - 00299 - 00
Demandante	SIXTO SINISTERRA GARCÍA
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 014

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda aportando la petición de veinticinco (25) de mayo de 2018, presentada ante el Municipio de Timbiquí, Cauca, conforme lo requerido por el Despacho. En consecuencia se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El Señor SIXTO SINISTERRA GARCÍA con C.C. No. 16.471.708, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho¹, contra el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, CAUCA, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa de veinticinco (25) de mayo de 2018 (folios 91 - 95), mediante la cual la accionante solicitó el pago de acreencias laborales y el reintegro al cargo que venía desempeñando.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folios 13 - 14 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 15), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 17), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 15 - 17), se han indicado las normas violadas y su concepto de violación (folios 20 - 23), se han aportado pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el Señor SIXTO SINISTERRA GARCÍA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. mavv0708@hotmail.com

¹ Art. 138 CPACA.



CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días², término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación³, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA con C.C. No. 16.471.708, T.P. No. 94.417, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. 006 de veintidós (22) de enero de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

⁴ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 - 2018 - 00304 -00
Actor: CONSORCIO INMOCOSTA RH
Demandado: NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 19

Admite demanda

Atendiendo al Auto Interlocutorio N°.1087 del 18 de diciembre de 2018 mediante el cual este Despacho decidió inadmitir la demanda en mención, siendo el motivo la ausencia de poder otorgado por el señor RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM como representante legal del Consorcio INMOCOSTA RH. Se tiene que encontrándose dentro del término para subsanar, la parte accionante allegó el poder conferido por el citado representante legal al abogado ALFONSO REY ESPINOSA como se evidencia a folio 184 del expediente, asimismo el abogado ALFONSO REY ESPINOSA allegó sustitución de poder realizada al abogado CARLOS ANDRES CAMPO BURBANO como consta a folio 185 del expediente, es por tal motivo que este Despacho entiende subsanada la demanda y continuará con el trámite de admisión de la misma.

RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM, con C.C. No. 79.569.444, por intermedio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MIN.DEFENSA - POLICIA NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (art. 141 CPACA), tendiente a que se **declare la NULIDAD ABSOLUTA de la resolución N°357 de fecha 30 de mayo de 2018, asimismo la NULIDAD ABSOLUTA de los contratos de obra pública N° PN MEPOY 90-6-10020-18(ÍTEM 1ª-A1) y N° 90-6-10021-18(ÍTEM 1B-A1); Declaratoria de NULIDAD del ACTA N° 69/-AREAD-GRUCO 2.25; NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN N° 245 DEL 30 DE ABRIL DE 2018 QUE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN MEPOY SA MC 018 DE 2018 (ÍTEM 1A-A1, 1B-A1, 2-A2, 3-A3, 4-A4. En consecuencia se la declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de orden material y de pérdida de oportunidad al presentarse una adjudicación irregular de los ítems 1A-A1 y 1B-A1 del proceso de selección abreviada de menor cuantía PN MEPOY SA MC 018 DE 2018, en razón de un acto administrativo presuntamente ilegal, el cual rechazó la propuesta efectuada por el accionante al incurrir en el numeral 2. Causales de rechazo y declaratoria desierta del proceso," son causales para el rechazo de las propuestas, las siguientes:" la modificación de los formatos, anexos y formularios que asignen puntaje serán rechazados",**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se apertura el proceso de selección abreviada, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se cumple con el requisito previo para admitir la demanda contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la constancia de conciliación prejudicial del veinte (20) de junio de 2018, obrante a folios 176 - 177.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones (folios 1 - 12), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente



determinados, clasificados y numerados (folios 13 - 18), se han consignado los fundamentos de derecho (folio 19 - 29), se han aportado las pruebas, y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 31 - 33, 41, 46 - 175), se estima de manera razonada la cuantía (folio 43), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) de la Ley 1437 de 2011, que indica:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

El Consejo de Estado en sentencia con radicación interna N° 54168 del 1 de julio de 2015, magistrada ponente OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ señaló que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 todos los actos precontractuales pueden demandarse de manera separada con la nulidad absoluta del contrato; por lo anterior se puede concluir que cada acción es independiente y el fenómeno de la caducidad solo afectará a la acción que se vea inmersa en ella, excluyendo de este fenómeno a las demás que se hayan presentado en oportunidad, como se desprende:

“En este sentido, como sucedió en el régimen del CCA –antes de la reforma de 1998-, se estableció un término específico de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –en ese entonces solo para el acto de adjudicación- de 4 meses, término que coincide con el de la actualidad, pero no solo para demandar el acto de adjudicación sino, en general, para solicitar la nulidad simple y la nulidad unida al restablecimiento, frente a cualquier acto precontractual, según su naturaleza.

En ese sentido, se reitera la conclusión expuesta en relación con ese momento histórico, cuya aplicación se presenta, incluso con mayor claridad en la actualidad, porque hoy se permite acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, siempre que sean conexas y que alguna de las pretensiones no haya caducado¹. De esta manera, con el CPACA es posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación con el restablecimiento del derecho y la contractual de nulidad absoluta del contrato, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, ya que si se excede dicho término caduca la de restablecimiento y solo podrá analizarse la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación –o de otro acto previo, si ese fue el cargo de nulidad-, sin que proceda el restablecimiento, como sucede en los casos de simple nulidad, claro está, siempre que se ejerza dentro del término de caducidad de la acción contractual.”

¹ “Art. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

“3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

“4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a la caducidad de cada uno de los actos y contratos demandados tenemos lo siguiente:

Acto demandado.	Fecha de expedición.	Caducidad.	Fecha de presentación ante procuraduría.	Fecha de expedición del acta de conciliación	Fecha de presentación de la demanda
Resolución N° 245	30 de abril de 2018	4 meses	20 de junio de 2018	12 de septiembre de 2018	13 de noviembre de 2018
Acta N° 69/-AREAD-GRUCO 2.25	25 de mayo de 2018	4 meses	20 de junio de 2018	12 de septiembre de 2018	13 de noviembre de 2018
Resolución N°357	30 de mayo de 2018	4 meses	20 de junio de 2018	12 de septiembre de 2018	13 de noviembre de 2018
Contrato N° PN MEPOY 90-6-10020-18	31 de mayo de 2018	2 años	20 de junio de 2018	12 de septiembre de 2018	13 de noviembre de 2018
Contrato N° PN MEPOY 90-6-10021-18	31 de mayo de 2018	2 años	20 de junio de 2018	12 de septiembre de 2018	13 de noviembre de 2018

Es por esta razón que este Despacho encuentra procedente el estudio de la totalidad de pretensiones incoadas por la parte actora, al no presentarse el fenómeno de la caducidad y ser procedente la acumulación de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM, contra la NACIÓN-POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, NIT, 900.593.689-9, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN-POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico campocarlosandres@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 CPACA.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS ANDRES CAMPO BURBANO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.271 de Popayán y T.P. N° 203.010 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 6 de (22) de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00312-00
Actor: FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.012

Auto requiere

El señor **FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.919 de Pitalito (Huila), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2381 de 16 de abril de 2018, mediante la cual el Ministro de Defensa Nacional ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante.

Una vez revisado el expediente del proceso de referencia, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite la notificación de la Resolución No. 2381 de 16 de abril de 2018, mediante la cual el Ministro de Defensa Nacional ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante.

En consecuencia, este Despacho requerirá a la entidad demandada para que allegue dicha constancia y posteriormente, continuará con el estudio de admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL – CAUCA**, para que en el término de TRES (3) días allegue con destino a este proceso, prueba de la notificación de la Resolución No. 2381 de 16 de abril de 2018, realizada al señor **FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandada, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de veintidós (22) de enero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00316-00
Actor: CARLOS MIGUEL VARONA ESCOBAR
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Inadmite demanda

El señor **CARLOS MIGUEL VARONA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No.76.314.406 de Popayán (Cauca), actuando a nombre propio, en calidad de víctima directa, mediante apoderado judicial, formula demanda contra la **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material, presuntamente causados por el incumplimiento de la obligación contraída por la **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA** en la prestación de los siguientes servicios:

- "Sesión fotográfica con la señorita Leidy Franco, fotografías destinadas para apoyar la campaña de incentivo al uso de la bicicleta, valor contrato (\$500.000).
- Pago de prestación de servicios el día 18 de octubre de 2016, para realizar la producción general del concierto denominado "El Cauca le da paso a la paz" con varios grupos, entre ellos Herencia de Timbiquí, Yembema, Julio Nava, Samyos Bothers, Fantasía Orquesta Popayán y La Negra Grande de Colombia. Valor del contrato (\$1.200.000), evento que tuvo gastos adicionales como fue el alquiler de una tarima cuyo costo lo tuvo que asumir el demandante por orden del gerente de la Industria Licorera del Cauca, Dr. Juan Pablo Matta Casas, por valor de (\$500.000), la ejecución se hizo en su totalidad y a la fecha no se han cancelado."

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionado con la claridad de los hechos, por cuanto no se especifica la fecha en la que se realizó la sesión fotográfica indicada previamente en el primer ítem, ni se aportan documentos que permitan establecer la fecha en la que presuntamente surgió dicha obligación.

Así las cosas, y para efectos de estudiar la caducidad del medio de control, contemplada en el artículo 164 del CPACA, es necesario que se establezca inequívocamente la fecha de ocurrencia de los hechos.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto de los aspectos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISIÓN DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico lourdesacosm@hotmail.es señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

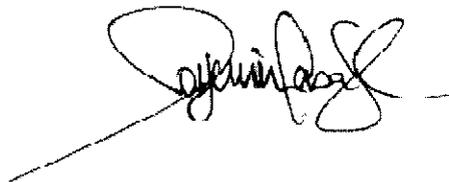
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones e electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00327-00
Actor: OLGA MARIA CHICANGANA BRAVO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

Admite la demanda

La señora OLGA MARIA CHICANGANA BRAVO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.670.367, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2311 - 12 - 2015 de 15 de diciembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

- a) A título de Restablecimiento del derecho, solicita que: 1) se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la Pensión de Jubilación reconocida a favor de la actora desde la fecha en que se cumplió el estatus y hasta efectivamente se pague teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el ultimo año anterior cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen pensional para los servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable. 2) De igual manera, solicita que se liquide la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse, y el valor de la mesada que la accionante recibe en la actualidad y pagarse la diferencia existente.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 2-4), se han aportado las pruebas (folios 7-12, se estima de manera razonada la cuantía (folios 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 5), y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por la señora OLGA MARIA CHICANGANA BRAVO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.670.367, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.622 de Cali y T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 6, 7 del expediente.

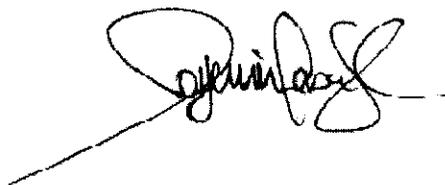
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.006 de 22 de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00338 00
ACCIONANTE: URIEL AGUDELO OROZCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
– EPAMSCAS POPAYÁN – AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO SOCIAL
ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 025

Ordena requerir

Encontrándose el proceso en cita a Despacho para dictar la correspondiente Sentencia, se colige del escrito allegado por la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Popayán¹, y documentos adjuntos al mismo², que la señora MARISOL PATIÑO QUIÑONES ha sido autorizada para desplazarse el día 7 de enero del año en curso hasta el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán, para efectuar visita íntima con su compañero permanente, el accionante URIEL AGUDELO OROZCO, sin embargo, a la fecha no se constata que dicha concesión de visita se haya materializado.

Así las cosas, para un mejor proveer, el Juzgado ordenará requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán, para que dentro del término de un (1) día informe al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán, para que dentro del término de un (1) día informe si el interno URIEL AGUDELO OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.488.948 y T.D. 6504, recluso en el Patio 6 de ese centro carcelario, ha recibido visita íntima con su compañera MARISOL PATIÑO QUIÑONES, quien a su vez se encuentra igualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Fls. 16 y 17

² Fls. 18 a 22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 06 del veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes